

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE JENNY PAOLA ROMERO VARÓN
EN CONTRA DE WILLIAM FORERO BERNAL (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó la demanda porque, en su sentir, no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia que, previamente, la inadmitió, en lo relativo a que se indicara el domicilio de las partes, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., determinación en contra de la cual, oportunamente, la demandante, a través de su apoderado, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa a desatarse a continuación.

CONSIDERACIONES

Se advierte, inicialmente, que también se revisará la legalidad del auto de 18 de marzo de 2021, inadmisorio del libelo, conforme con lo prescrito en el inciso 3º del numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P..

En el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. se prevé que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

Y en torno a dicho presupuesto tiene dicho un doctrinante:

“El domicilio a que se refiere el num. 2º es simplemente el municipio donde están avecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el num. 10, es diferente. Basta indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, “Parte General”, T 1, 1ª ed., Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2016, pág. 501).

Con fundamento en lo anterior, es claro que el auto apelado tendrá que revocarse, habida cuenta de que sería manifiestamente excesivo, en el campo procedimental, a pesar de que el apoderado de la actora no entendió o no quiso entender la diferencia existente entre uno y otro de los requisitos que trae el artículo

82 del C.G. del P., que no se cumplió con señalar el domicilio de las partes, pues debe entenderse y deducirse que lo es esta ciudad de Bogotá, habida cuenta de que en el escrito de subsanación se señaló, para dar cumplimiento a lo exigido por la juez, el mismo lugar de notificaciones de aquellas, de suerte que el actuar deficiente del profesional del derecho no puede ir en desmedro de los derechos que les asisten a las partes del proceso, razón por la cual se revocará el auto que rechazó el libelo y se procederá a admitir el mismo, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, íntegramente, el auto de 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

A) **ADMITIR** la demanda tendiente a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho que presenta la señora JENNY PAOLA ROMERO VARÓN en contra del señor WILLIAM FORERO BERNAL.

B) A la demanda désele el trámite del proceso verbal, previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P..

C) **NOTIFÍQUESE**, personalmente o en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, este auto al señor WILLIAM FORERO BERNAL y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días.

D) **RECONOCER** al abogado DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

3º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84485b69ae2cff91fff487743c54bdeed96cb2269c62a86e8976c04a88580a4a

Documento generado en 26/01/2022 12:49:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**